



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.866

"D.V.M.C. S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 78.803 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.866-Q, caratulada:
"D.V.M.C. s/ Queja, en causa n° 78.803 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 15 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de D.V.M.C., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Lomas de Zamora que lo había condenado a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, agravado por la situación de convivencia preexistente y por tratarse de una menor de dieciocho años de edad, en concurso material con abuso sexual con acceso carnal agravado por tratarse de una menor de dieciocho años y por la situación de convivencia preexistente -en por lo menos tres oportunidades- (v. fs. 3/6).

Para así decidir, halló insatisfechos los

///

presupuestos de recurribilidad previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal. No obstante, sostuvo que dicho valladar podía sortearse a tenor del correcto planteamiento de una cuestión federal, de conformidad con la doctrina sentada pro la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 4 y vta.).

En ese marco, expuso que los planteos defensistas no pasaban de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento atacado, del que prácticamente se desentendió, sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria pretendida (v. fs. cit./5).

Adunó que las críticas de la parte habían sido cimentadas en una diferente y particular apreciación de los hechos y su prueba, temática que se encuentra por fuera del carril extraordinario intentado. En abono de esa posición, citó el precedente P. 107.574 de esta Corte (v. fs. 5 y vta.).

Finalmente, recordó la postura del máximo Tribunal nacional sobre el objeto de la doctrina de la arbitrariedad, y concluyó que el reclamo no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que, en el caso, pudieran encontrarse involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales atendibles por el Tribunal (v. fs. cit./6).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Fabio Adrián Scladman- articuló queja (v. fs. 21/34).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.866

recaudos formales de la impugnación, reseñó los antecedentes de la causa y transcribió íntegramente el resolutorio del órgano casatorio del 25-IV-2017 -por medio del que se rechazó el recurso homónimo- (v. fs. 21/28 vta.).

Bajo el acápite que denominó "**VI.- GRAVAMEN IRREPARABLE**", entendió que la existencia de una cuestión federal obligaba a obviar las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal. Estimó que el juzgador "posee amplia atribución para seleccionar los medios de prueba y para apreciarla", y citó diversos precedentes en sustento (v. fs. 28 vta./29 vta., la mayúscula y el destacado en el original).

Remarcó que esa defensa había impugnado la calificación de los hechos, toda vez que "no surg[ía] elemento alguno que permit[iera] inferir que las circunstancias que rodearon al hecho se desarrollaron de la forma que se indic[ó]" (v. fs. 30).

En ese derrotero, efectuó una serie de consideraciones respecto del objeto del proceso penal -búsqueda de la verdad real- y del material probatorio, e insistió en el cuestionamiento a la calificación del evento (v. fs. cit./31 vta.).

Por último, halló vulnerado el art. 16 de la Constitución nacional; y los arts. 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. 31 vta./32). Asimismo, reiteró la tacha de arbitrariedad en la valoración probatoria, rememoró el objeto de la doctrina sobre el tópico sentado por la CSJN, y destacó

///

que el sentenciante había incurrido en absurdo y arbitrariedad en la apreciación de la prueba (v. fs. 32/33).

III.- La queja no prospera.

Ocorre que, frente a la insuficiencia del planteo federal que cimentó el decisorio adverso -con anclaje específico en la ausencia de relación directa e inmediata entre las vulneraciones constitucionales denunciadas y lo debatido y resuelto- la parte dedica sus esfuerzos a reeditar los planteos esgrimidos en la vía denegada (v. fs. 15/19), lo que se traduce en una técnica inidónea a los fines del éxito de la presentación directa.

Tampoco progresa la tacha de arbitrariedad que pretendió endilgarle al auto denegatorio, en virtud del carácter dogmático con el que el embate fue introducido.

En virtud de lo expuesto, la presentación directa no logra controvertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el *a quo* (arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja articulada por la defensa técnica de D.V.M.C. (arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Fabio Adrián Scladman ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.866

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2456